

22 DIC 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3040-2015

Lima, 15 de diciembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500010893 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Veta Dorada S.A.C. (en adelante, VETA DORADA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **1 al 3 de octubre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Metalex" de VETA DORADA.
- 1.2 **4 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 163-2015 se notificó a VETA DORADA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **20 de febrero de 2015.-** VETA DORADA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **19 de mayo de 2015.-** Mediante Oficio N° 340-2015-OS-GFM se citó a VETA DORADA a la audiencia de informe oral.
- 1.5 **2 de junio de 2015.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de VETA DORADA.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VETA DORADA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Las fajas transportadoras N° 02 y 03 del circuito de chancado terciario y la faja transportadora de mineral N° 05 del circuito N° 02 de chancado primario, no tienen guardas de seguridad.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VETA DORADA

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

a) Tipicidad de la Norma.-

VETA DORADA realizó las acciones señaladas en el inciso b) del artículo 58° del RSSO, las mismas que se encuentran contenidas en su Programa Anual de Trabajo; asimismo, para implementar su sistema de seguridad (SISVED) tomó como base el diagnóstico situacional y la evaluación de los resultados de los programas anteriores, así como la identificación de peligros, su evaluación previa y el sistema de control de riesgos.

En ese orden de ideas y en base a lo señalado por el artículo 367° del RSSO (estándares del fabricante), realizó el análisis de riesgo en la operación con fajas transportadoras, demostrando que se trata de equipos de bajo riesgo, con escasa presencia de operarios y reducida tasa de manipulación; siendo posible solo atrapamientos en el tambor/cola de cola y en el tambor/cola de cabeza.

Por ende, queda demostrado que la empresa supervisora no verificó el cumplimiento de la norma de manera objetiva, contraviniendo lo señalado en el inciso a) del artículo 18° del RSSO, puesto que sus observaciones no presentan sustento o fundamentación que indique que las “*condiciones de seguridad adecuadas*” tomadas por la empresa no son válidas, quedando a mera opinión subjetiva cuales eran estas.

En tal sentido, VETA DORADA no ha incurrido en omisión al inciso a) del artículo 364° del RSSO, pues las “*condiciones de seguridad adecuadas*” han sido tomadas previa evaluación de su sistema de seguridad.

Sumado a lo descrito, los trabajadores que operan y tienen acceso a las fajas se encuentran debidamente seleccionados, capacitados y autorizados.

b) Respecto a la imputación de la faja transportadora N° 2.-

- Todas las fajas del circuito de planta cuentan con guardas de protección en los extremos, sistema de parada de emergencia y zonas restringidas al área, por lo cual cumple con el inciso a) del artículo 364° del RSSO.

22 DIC 2015

- La faja N° 2 cuenta con guarda de seguridad en los extremos; asimismo, conforme a la identificación permanente de los peligros, su evaluación y control de riesgos, los polines guidores a todo lo largo implican un riesgo mínimo debido a las condiciones de operación, además de las recomendaciones del fabricante.

El Informe IPAS presenta errores en los medios probatorios: (i) Las fotografías N° 29 y 30 no corresponden a la faja N° 2, sino corresponden a la faja N° 3 del circuito N° 2 de chancado; ii) La fotografía N° 31 no corresponde a la faja N° 2, sino a la faja N° 1 de molienda (alimentación al molino primario).

c) Respecto a la imputación de la faja transportadora N° 5.-

Dicha faja se encontraba en plena fabricación de guardas de polea de cola y guardas laterales, así como la culminación total del montaje de la misma conforme al cronograma de fabricación y montaje y al Informe N° 0025-2014 de fecha 2 de septiembre de 2014, situación que fue puesta en conocimiento de la empresa supervisora, tal como consta en las observaciones adicionales del Acta de Supervisión.

La empresa manifiesta que las fotografías N° 33 y 34 de la faja N° 5 corresponden a un trabajo de fabricación de guardas de polea de cola y guardas laterales, así como la culminación total del montaje de dicha faja.

La empresa manifiesta que las fajas cuentan con sistema de parada de emergencia y zonas restringidas al área, asimismo para realizar cualquier trabajo de mantenimiento y reparación se cuenta con el estándar de bloqueo y señalización de equipos.

d) Respecto a la imputación de la faja transportadora N° 3.-

- La ubicación de la faja no es de acceso peatonal ya que se encuentra a una altura de 1.08 metros respecto a la superficie, por lo tanto, no requiere de protección de los polines guidores, sumado a la recomendación del fabricante.
En efecto, las fotografías N° 35 y 36 de la faja N° 3 visualizan una ubicación no peatonal, por lo tanto, la protección de polines guidores no es necesaria por el bajo riesgo de tránsito de personal.
- Cuenta con sistema de parada de emergencia.
- Además, el ingreso de la planta de beneficio cuenta con señalización de *"Prohibido Ingreso de Personal no Autorizado"*.

e) Vulneración de principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador.-

Se ha vulnerado los siguientes Principios:

- **Principio de Imparcialidad:** La empresa supervisora no valoró con objetividad, como lo establece el inciso a) del artículo 18° del RSSO, e imparcialidad, que VETA DORADA contaba con las guardas de seguridad y que en otros casos las fajas transportadoras se encontraban en instalación.
- **Principio de Tipicidad:** No existe una relación lógica entre el supuesto de hecho imputado con el tipo legal imputado de la norma, máxime si los medios probatorios como las fotografías no corresponden a la información real.

22 DIC 2015

- **Principio al Debido Procedimiento.**
- **Principio a la Debida Motivación:** En el Oficio N° 163-2015 no se consideró ni advirtió una previa evaluación entre las imputaciones y los hechos, es decir, existe una motivación aparente.
- **Principios de la Potestad Sancionadora:** Entre los que se menciona el debido proceso en sede administrativa, Principio de Legalidad y Sub Principio de Taxatividad.

3.2 Uso de la palabra.

VETA DORADA solicitó se le otorgue el uso de la palabra.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.** *Las fajas transportadoras N° 02 y 03 del circuito de chancado terciario y la faja transportadora de mineral N° 05 del circuito N° 02 de chancado primario, no tienen guardas de seguridad.*

El inciso a) del artículo 364° del RSO establece lo siguiente:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas".

En el Acta de Supervisión se señaló como hechos constatados N° 1, 3 y 4 lo siguiente:

"La faja transportadora N° 2 en el circuito de chancado terciario, no tiene guardas de protección que los aislé en un tramo de 12.0 metros lineales" (fojas 2).

"La faja transportadora N° 5, del circuito N° 2 de chancado, no tiene guarda de protección en la polea de cola" (fojas 2).

"La faja transportadora N° 3 del circuito de chancado terciario (...), no tiene guarda en lado lateral izquierdo" (fojas 2). Ello se puede observar en las fotografías N° 29, 30, 33, 34, 35 y 36 (fojas 3 a 5).

VETA DORADA, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2014, informó lo siguiente:

"Ha realizado la instalación de la guarda a la faja transportadora N° 2, ubicado en el circuito de chancado terciario, en un tramo de 12 metros". Adjuntó fotografías (fojas 9).

"Ha realizado la instalación de las guardas de protección de la polea de cola de la faja transportadora N° 5 del circuito N° 2 de la sección chancado". Adjuntó fotografías (fojas 10).

"Ha realizado la instalación de la guarda en el lado izquierdo, de la faja transportadora N° 3 del circuito de chancado terciario". Adjuntó fotografías (fojas 10 vuelta).

a) Tipicidad de la Norma.-

La obligación contenida en el primer párrafo del artículo 364° del RSSO hace referencia al mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas y en su inciso a) dispone que las maquinarias, equipos y herramientas se deberán mantener en condiciones de seguridad adecuadas.

Dado que las fajas transportadoras constituyen maquinarias o equipos, corresponde a VETA DORADA cumplir con la exigencia antes señalada.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3040-2015**

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

22 DIC 2015

En el presente caso, en base a criterios lógicos, técnicos y de experiencia de seguridad aplicables en la gestión de las operaciones mineras, la protección y condiciones de seguridad adecuadas exigen la implementación de guardas de seguridad. En efecto, la instalación de guardas de seguridad (barreras físicas) constituye una medida que tiene como finalidad prevenir accidentes en las maquinarias, equipos y herramientas.

En tal sentido, la omisión en la instalación de guardas de seguridad exigidas conforme a lo imputado, configura un incumplimiento a la obligación del inciso a) del artículo 364° del RSSO por parte del titular minero y una infracción sancionable prevista en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *"Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable"*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional¹, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En efecto, el Cuadro de infracciones otorga evidente certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso, por lo que la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones aprobado por el Consejo Directivo de Osinergmin conforme a sus competencias cumple con el Principio de Tipicidad descrito en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

Conforme a lo cual, la empresa supervisora cumplió lo establecido en el inciso a) del artículo 18° del RSSO al limitarse en verificar de forma objetiva el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional.

Asimismo, se debe indicar que VETA DORADA en su Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos – IPERC (fojas 5 vuelta), estableció en *Actividad: Sección Molienda, Tarea: alimentación de mineral, Peligros: polines, Riesgo: atricción a las manos* y como Medida de control la implementación de *guardas de seguridad*, no especificando que las mismas se deban colocar únicamente en cabeza y cola, como señala en sus descargos. Cabe precisar que este documento fue valorado en el Informe de Inicio PAS N° 166-2015, el cual sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

22 DIC 2015

En ese sentido, queda de manifiesto que el titular minero sí consideraba a las guardas de protección como una condición de seguridad para sus fajas transportadoras en el desarrollo de sus operaciones y que la supervisión valoró el documento Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos – IPERC entregado durante la visita de supervisión, para requerir complete las guardas de seguridad en las fajas transportadoras observadas.

En relación a la aplicación del artículo 367° del RSSO, cabe precisar que los estándares del fabricante no contemplan todas las condiciones de seguridad adecuadas para la protección de los equipos o maquinarias, no obstante ello, la empresa tampoco ha presentado los mismos como sustento de sus afirmaciones, por lo dicho carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este particular, más aún si VETA DORADA señala que ha hecho una identificación de sus peligros y riesgos para todas sus fajas, por lo que se entiende que prima lo dispuesto por la empresa en el desarrollo de sus operaciones respecto a las recomendaciones del fabricante.

Finalmente, respecto a que los trabajadores se encuentran debidamente seleccionados, capacitados y autorizados; se debe indicarse que al no haberse imputado incumplimiento alguno por dichas acciones, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este particular.

b) Respecto a la imputación de la faja transportadora N° 2.-

La empresa alega que las fotografías N° 29 y N° 30 que sustentan la presente imputación, no corresponden a la faja de transporte N° 2 del circuito de chancado terciario, sino a la faja N° 3 del circuito N° 2 de chancado, tal como lo acredita con el *Flow Sheet* que adjunta como anexo (fojas 55).

Al respecto, el *Flow Sheet* presentado grafica la descarga de tres tolvas de grueso de quince toneladas cada una en la faja N° 3 del circuito N° 2 de chancado; lo que no ocurre en la faja N° 2 del circuito chancado terciario.

Revisadas las fotografías N° 29 y N° 30 (fojas 3), se aprecia tolvas que descargan en la faja transportadora, lo que permite concluir que dichas fotografías no corresponden a la faja transportadora N° 2 del circuito de chancado terciario.

Por tanto, al no haber existir certeza acerca de la faja transportadora objeto de imputación, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

c) Respecto a la imputación de la faja transportadora N° 5.-

Cabe precisar que al momento de detectarse la presente infracción, VETA DORADA no mencionó que se encontraba en plena fabricación de guardas de polea y guardas laterales, así como la culminación total del montaje de la faja N° 5. Este hecho tampoco fue mencionado en el escrito de fecha 10 de octubre de 2014, con el que comunicó la implementación de la recomendación.

Al respecto, debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó correctamente la falta de guardas de protección en la polea de cola en la faja transportadora N° 5 del circuito N° 2 de chancado, la cual se encontraba en funcionamiento, tal condición insegura justificó el requerimiento a VETA DORADA a través de la recomendación impuesta.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3040-2015**

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

22 DIC 2015

En efecto, en la fotografía N° 33 (fojas 4) se observa derrame de mineral en la polea de cola, lo que prueba que dicha faja se encontraba en operación.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 165° de la LPAG², concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³ (en adelante, RPAS), se presume la veracidad de lo afirmado en el Informe de Inicio de PAS N° 166-2015, salvo prueba en contrario.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG⁴, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley⁵, correspondía a VETA DORADA aportar los medios de prueba que acreditasen que cumplió con lo establecido en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

En relación a las observaciones adicionales del Acta de Supervisión a que hace referencia la empresa en sus descargos, éstas están referidas a los hechos constatados N° 2 y 5 (fojas 2), relativos a la faja de alimentación al molino N° 1, la cual no tenía guardas de protección, y al tanque estacionario de combustible de 2,800 galones de capacidad, el cual no estaba rodeado por un dique de 110% de capacidad⁶, por lo que lo señalado por la empresa carece de fundamento.

Respecto a que las fajas cuentan con sistema de parada de emergencia; debe indicarse que el cable de parada de emergencia como sistema de seguridad de las fajas transportadoras alegado por VETA DORADA, responde a una obligación distinta a la imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 367° del RSSO, por lo cual no forma parte del análisis del presente caso. Cabe precisar que tanto el cable de parada de emergencia como las guardas de seguridad, tienen finalidades de seguridad distintas.

En relación a que cuenta con zonas restringidas al área y que para el trabajo de mantenimiento y reparación cuenta con estándar de bloqueo y señalización de equipos;

² LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³ REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN – R.C.D. N° 272-2012-OS/CD

"Artículo 18.- Inicio del Procedimiento"

(...) 18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario. (...)"

⁴ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"

⁵ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 162.- Carga de la prueba"

(...) 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁶ Siendo la Observación Adicional en este caso: "N° 5. Está en proyecto de construcción y se está cambiando la estructura (diques)".

cabe indicar que al no haberse imputado incumplimiento alguno por falta de dicha zona y estándar, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este particular.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción relativa a las falta de guardas de protección en la faja transportadora N° 5 del circuito N° 2 del circuito de chancado primario.

d) Respecto a la imputación de la faja transportadora N° 3.-

Corresponde indicar que el inciso a) del artículo 364° del RSSO dispone que se deberán mantener las maquinarias, equipos y herramientas que se utilicen, en condiciones de seguridad adecuadas. Entre dichas condiciones, en base a criterios técnicos, de experiencia en la actividad minera y aspectos recogidos en el RSSO, se entiende como una medida de seguridad: las guardas de seguridad.

Es necesario reiterar que las guardas de seguridad constituyen barreras físicas diseñadas como parte de las maquinarias, equipos y herramientas que tienen como finalidad proteger las maquinarias a fin de evitar que estas sufran desperfectos que afecten la continuidad de las operaciones o que generen accidentes.

Se debe tener presente que para la operación de la faja es necesario contar con operadores de turno, así como técnicos electricistas y mecánicos que supervisen el buen funcionamiento de los equipos, incluidas las fajas transportadoras; por lo que resulta necesario la instalación de guardas de protección.

Respecto a la invocación al artículo 367° del RSSO realizada por la empresa en sus descargos, nos reafirmamos en lo señalado en el análisis del numeral a), con lo que queda desvirtuado dicho argumento.

Asimismo, en relación a que cuenta un sistema de parada de emergencia; reiteramos que el cable de parada de emergencia responde a una obligación distinta a la imputada en el presente procedimiento, la cual se encuentra dispuesta en el artículo 367° del RSSO, por lo cual no forma parte del análisis del presente caso. Cabe precisar que tanto el cable de parada de emergencia como las guardas de seguridad, tienen finalidades de seguridad distintas.

En cuanto a que el ingreso a la planta cuenta con señalización de prohibido el ingreso a personal no autorizado, conforme a la fotografía N° 5 presentada con sus descargos (fojas 46); corresponde señalar que lo indicado por la empresa no incide en la subsanación de la infracción ni desvirtúa la responsabilidad de la empresa.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción relativa a las falta de guardas de protección en la faja transportadora N° 3 del circuito de chancado terciario.

e) Respecto a la vulneración de principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador.-

En relación a la vulneración de Principios, cabe indicar lo siguiente:

22 DIC 2015

Principio de Imparcialidad⁷: Conforme al literal 1) inciso a) del artículo 18° del RSSO, los fiscalizadores deberán verificar en forma sistemática y objetiva el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y los reglamentos internos. En el presente caso, durante la visita de supervisión se verificó que la empresa no había cumplido con proteger las fajas transportadoras con guardas de seguridad, lo que supone un incumplimiento al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Por tanto, no se evidencia una actuación discriminatoria por parte de la empresa supervisora; por lo que no existe vulneración del Principio de Imparcialidad.

Principio de Tipicidad⁸: La ausencia de guardas de protección en las fajas transportadoras imputadas sí configura un ilícito relacionado con la protección de equipos o maquinarias, es decir, la instalación de guardas tiene como objetivo impedir que las fajas sean obstruidas, impidiendo su normal funcionamiento.

Cabe señalar que el incumplimiento de esta obligación configura infracción sancionable y se encuentra tipificado en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Tal como ha sido analizado en el descargo a), la tipificación contenida en el Cuadro de Infracciones resulta jurídicamente procedente, toda vez que hace referencia al concepto "Mantenimiento, protección y uso" y a la base legal correspondiente, no vulnerándose el Principio de Tipicidad.

Principio al Debido Procedimiento⁹: La empresa no precisa en qué ha consistido la supuesta vulneración al referido principio; sin embargo, cabe señalar que mediante Oficio N° 163-2015 se notificó a VETA DORADA el inicio del procedimiento sancionador por la presunta infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO, concediéndole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos. Asimismo, mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2015 VETA DORADA presentó sus descargos.

En suma, la recurrente ha podido exponer libremente sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, para obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es decir, ejercer plenamente todas las facultades que el debido procedimiento otorga.

⁷ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.5. **Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (...)"

⁸ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

⁹ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...)"

22 DIC 2015

Principio a la Debida Motivación¹⁰: Cabe indicar que conforme al numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer; el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia; y, el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser inferior a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

El Oficio N° 163-2015 cumple con todos los requisitos señalados por la norma, por lo que no existe vulneración alguna.

Principios de la potestad sancionadora: La empresa no precisa en qué ha consistido la supuesta vulneración a los referidos principios; sin perjuicio de lo señalado cabe precisar que el artículo 230° de la LPAG establece que la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida adicionalmente por diez principios (sin perjuicio de los 16 principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG), referidos a aspectos correspondientes a la determinación de las conductas constitutivas de infracción administrativa y las consecuencias aplicables en disposiciones de carácter normativo, como en aquello vinculado en la aplicación de las mismas en cada caso concreto.

En el presente caso, la infracción se encuentra debidamente tipificada, habiéndose imputado responsabilidad a quien realizó la conducta constitutiva de infracción sancionable, contándose con los medios probatorios suficientes para desaparecer la presunción de licitud de la que goza. Asimismo, el Oficio N° 163-2015 ha cumplido con los requisitos señalados en el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS; por su parte VETA DORADA ha tenido oportunidad de ejercer plenamente todas las facultades que el debido procedimiento otorga.

Finalmente, para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad. En consecuencia no se ha incurrido en vulneración de los Principios de la Potestad Sancionadora.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado en el extremo referido a la falta de guardas de seguridad en la faja transportadora N° 3 del circuito de chancado terciario y en la faja transportadora de mineral N° 5 del circuito N° 2 de chancado primario, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

¹⁰ LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)”.

22 DIC 2015

4.2 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 340-2015-OS-GFM se atendió el pedido de uso de la palabra de VETA DORADA, citándosele para la audiencia de fecha 2 de junio de 2015 a las 10:00 horas (fojas 59), a la cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 60).

En dicha diligencia VETA DORADA expresó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VETA DORADA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 364° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VETA DORADA no es reincidente en esta infracción¹¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2014, VETA DORADA informó la instalación de guardas de protección en la polea de cola de la faja transportadora N° 5 del circuito N° 2 de la sección chancado y en el lado izquierdo de la faja transportadora N° 3 del circuito de chancado terciario. Adjuntó fotografías (fojas 10).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VETA DORADA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso a) del artículo 364° del RSSO	1.01

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA VETA DORADA S.A.C. con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en el extremo referido a la falta de guardas de seguridad en la faja transportadora N° 3 del circuito de chancado terciario y en la faja transportadora de mineral N° 5 del circuito N° 2 de chancado primario.

Código de Pago de Infracción: 150001089301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

¹¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3040-2015**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

22 DIC 2015

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
ARDILES VELASCO Rolando
Berner (FAU20376082114)
Fecha: 15/12/2015 08:49:23
Razón: GERENTE DE
FISCALIZACION MINERA (e)
Gerencia/Oficina:
FISCALIZACION MINERA

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado¹²:

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de las guardas de seguridad en las fajas transportadoras N° 3 y N° 5.

Por concepto de materiales y/o equipos requeridos para la instalación de las guardas de seguridad será necesario: plancha de fierro liso 1/16", ángulo de fierro 1" x 1/8", malla de fierro 1/4" x 1/4" x 2mm, pintura, thinner acrílico, pernos de 3/8" x 11/2" completos, soldadura cellocord de 1/8", disco de corte 41/2", disco de desbaste 41/2", gas oxígeno, gas acetileno, máquina de soldar y compresor. El costo de estos materiales y equipos se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 7,436.54**. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	P.U. (S/.)	Cantidad	Total (S/.)
I. Materiales				
Plancha de fierro liso 1/16"	Unid.	84.3	2	126.4
Ángulo de fierro 1"x1/8"	Unid.	18.5	12	222.6
Malla de fierro 1/4"x1/4"x 2mm	Unid.	1076.4	4	4,305.6
Pintura amarillo cat	Gln.	50.4	4	201.5
Thinner acrílico	Gln.	24.4	4	97.8
Perno de 3/8"x11/2" completos	Unid.	1.9	80	149.2
Soldadura cellocord de 1/8"	Kg.	13.3	8	106.0
Disco de corte 41/2"	Unid.	5.2	6	30.9
Disco de desbaste 41/2"	Unid.	6.7	6	40.4
Oxígeno	m3	25.4	4	101.5

¹² Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

[Firma]
CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
22 DIC 2015

Acetileno	Kg.	53.1	3.0	159.3
II. Equipos				
Máquina de soldar	H-M	29.7	42.8	1,271.9
Compresor	H-M	14.2	38.9	551.2
Total materiales y equipos (S/. octubre 2014)				7,364.2
Herramientas manuales (4% de la mano de obra) (S/. octubre 2014)				72.31
Total de materiales, equipos y herramientas manuales. (S/. octubre 2014)				7,436.54

Fuente: Presupuesto, Minera Veta Dorada S.A.C. - octubre de 2014

Elaboración: GFM

En relación al costo de mano de obra, se considera un total de 376.55, 197 y 4.4 horas de sueldo de un Operario, Técnico Soldador y Cargador, respectivamente¹³.

El monto obtenido ya está ajustado a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 1,807.73**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. octubre de 2014			
	Unidad	Cantidad	P.U.	Subtotal
Operarios (19)	H-h	376.55	2.0	755.36
Soldadores (8)	H-h	197	4.2	827.56
Cargadores (2)	H-h	4.4	51.1	224.81
Total Mano de Obra (S/. octubre 2014)				1,807.73

Fuente: Presupuesto, Minera Veta Dorada S.A.C. - octubre 2014. Elaboración: GFM

Respecto al especialista encargado, se requiere de un Jefe de Guardia de Planta, quien supervisa, coordina y controla la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la planta de beneficio durante su turno. Dicho cargo según *PwC*¹⁴, tiene un sueldo anual promedio de **S/. 122,083.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a octubre de 2014 (116.55). El resultado obtenido es igual a **S/. 10,117.56** y los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia - Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Total Especialista Encargado (S/. Febrero de 2015)				10,173.58
IPC febrero de 2015				117.20
IPC octubre 2014				116.55
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a octubre 2014				0.55%
Total Mano de Obra (S/. octubre 2014)				10,117.56

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

¹³ De acuerdo a lo presupuestado por VETA DORADA, para la subsanación de las observaciones N° 3 y N° 4.

¹⁴ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

22 DIC 2015

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 19,361.82**, equivalente a **US\$ 6,659.89** a octubre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (7 días)¹⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁷ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 16.58**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de octubre de 2014 (S/. 2.907 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), dando un valor de **S/. 49.96**. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁸, obteniéndose el Factor B por **S/. 4,569.23**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 3,883.85**, es decir, **1.01 UIT**¹⁹.

Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO

Multa (S/. octubre 2015)	3,883.85
Multa (UIT)	1.01

¹⁶ Periodo transcurrido desde la fecha de detección de la infracción (3 de octubre de 2014) hasta la fecha de subsanación de la observación (10 de octubre de 2014).

¹⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁹ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.